

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19708 *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de fecha 11 de octubre de 1976, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo veintidós.—Uno., donde dice: «Las Sociedades y demás Entidades jurídicas no sujetas y no exentas al Impuesto sobre Sociedades...», debe decir: «Las Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas y no exentas al Impuesto sobre Sociedades...».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19709 *ORDEN de 29 de septiembre de 1976 por la que se dispone la formación de las estadísticas de Agencias Informativas y Empresas Periódicas.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Con fecha 28 de abril de 1975, el Ministerio de Información y Turismo estableció un Plan de Estadísticas a desarrollar en el tiempo y en el espacio que abarcaba la totalidad de las actividades económicas vinculadas directamente a este Departamento, y en el artículo 4.º de dicha Orden se precisaba que los proyectos de investigación, una vez redactados, habrían de ser sometidos a la consideración del Instituto Nacional de Estadística para su aprobación, previo dictamen del Consejo Superior de Estadística.

A tal fin, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Información y Turismo ha elaborado un proyecto de investigación estadística que comprende, de una parte, la actividad de las Agencias Informativas, y de otra, la de las Empresas que se dedican a la producción de publicaciones periódicas.

En la redacción de este proyecto —dictaminado por el Consejo Superior Estadístico— se han tenido en cuenta las necesidades actuales del citado Ministerio en materia informativa, lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de diciembre de 1959, que organizaba la estadística de publicaciones, y, finalmente, las recomendaciones internacionales de la UNESCO.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística y con la conformidad del Ministerio de Información y Turismo, dispone:

Primero.—La Secretaría General Técnica del Ministerio de Información y Turismo, con la colaboración de las Direcciones Generales de Coordinación Informativa y Régimen Jurídico de la Prensa, formará la Estadística de Agencias Informativas y de la de la Producción de Publicaciones Periódicas, correspondiente, respectivamente, a los subgrupos 849 y 475.2 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Para la formación de estas estadísticas se utilizarán los cuestionarios que se insertan como anexo a esta Orden.

Segundo.—En una primera fase, la investigación afectará a las Agencias Informativas y a la producción de diarios y revistas de información general, extendiéndose progresivamente a la vista de la experiencia adquirida a todas las publicaciones periódicas, lo que se realizará en la forma prevista en las recomendaciones de la UNESCO.

Tercero.—Las estadísticas de referencia se considerarán como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

1) A la obligación de las Empresas de facilitar los datos requeridos al efecto por la Secretaría General Técnica anteriormente citada.

2) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de elaboración de la mencionada estadística.

3) A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones, con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de Estadística.

Cuarto.—Los resultados de estas estadísticas serán sometidos a la aprobación del Instituto Nacional de Estadística, previo informe de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Información y Turismo facilitará al Instituto Nacional de Estadística los resultados mensuales y anuales que se obtengan, en la forma y plazos que se determinen.

Los Organismos interesados en estas actividades solicitarán del Instituto Nacional de Estadística la información precisa.

Quinto.—Las referidas estadísticas estarán a cargo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Información y Turismo, salvo lo que esta Presidencia disponga por causa de reforma o coordinación de servicios estadísticos.

Sexto.—Hasta tanto no se disponga, en su totalidad, de la información prevista en la presente Orden, seguirán vigentes los artículos uno, dos y tres de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de diciembre de 1959.

Séptimo.—Se faculta al Instituto Nacional de Estadística y a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Información y Turismo para que dicten las normas complementarias que procedan y que permitan establecer la coordinación necesaria a fin de asegurar la continuidad de la información estadística.

Lo digo a V. E. y V. I. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1976.

OSORIO

Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo e ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística.

19710 *ORDEN de 29 de septiembre de 1976 por la que se regula el régimen de indemnización por traslado de residencia.*

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón de servicio, procede regular la indemnización por gastos de viaje y transporte de mobiliario y menaje de los funcionarios públicos en el caso de traslado forzoso de residencia dentro del territorio nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los derechos reconocidos en el artículo 20, números 1 y 3 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, con la modificación llevada a cabo por Decreto 130/1976, de 9 de enero, en caso de traslado de residencia en el territorio nacional se harán efectivas con los requisitos y en la cuantía que se dispone en esta Orden ministerial.

Segundo.—1. Será requisito indispensable para el reconocimiento de los gastos de transporte de mobiliario y menaje el que tenga lugar efectivamente el levantamiento y traslado material del hogar desde el punto en que estaba destinado hasta aquel al que sea trasladado.

2. Si el funcionario o personal contratado se trasladara con los miembros de su familia al nuevo puesto de destino, la indemnización comprenderá las dietas señaladas en el artículo

lo 20 del Decreto, y los gastos de los mismos en la clase que corresponda al funcionario o persona contratada objeto de traslado, según establece su artículo 13.

Esta indemnización, junto con las dietas, será lo único que pueda percibir en el supuesto de que no se trasladara materialmente el hogar, sin perjuicio de que, cuando se efectúe un nuevo traslado de carácter forzoso a otra localidad distinta de aquella en que se dejara el mobiliario y quiera trasladar éste a su nuevo destino, proceda el reconocimiento y abono de los correspondientes gastos de transporte, siempre y cuando este segundo traslado se lleve a cabo en el plazo de un año, contado a partir de la primera orden de traslado.

Tercero.—En el caso en que el funcionario o persona contratada fuera trasladado para un puesto o cargo incluido en grupo diferente a aquel que tuviera con anterioridad, el devengo lo será con arreglo al grupo que corresponda al nuevo destino, aunque no hubiera tomado posesión del mismo.

Cuarto.—1. El derecho al transporte por mobiliario y menaje consistirá en el abono de los gastos en embalaje, acarreo desde el interior de la casa al vehículo, transporte propiamente dicho, con seguros e impuestos incluidos, traslado desde el vehículo al interior de la vivienda y desembalaje.

2. Se tendrá derecho a transportar, según los distintos grupos de clasificación de funcionarios del anexo I del Decreto y miembros que componen la familia, los siguientes metros cúbicos:

a) Los grupos 1.º, 2.º y 3.º en los que los componentes de la familia, incluido el titular, sean más de cinco, hasta ochenta metros cúbicos (80 m³) inclusive.

b) Los grupos 1.º, 2.º y 3.º en los que los componentes de la familia, incluido el titular, sean cinco o menos, y los grupos 4.º, 5.º y 6.º en los que los componentes de la familia, incluido el titular, sean más de cinco, hasta sesenta metros cúbicos (60 m³) inclusive.

c) Los grupos 4.º, 5.º y 6.º en los que los componentes de la familia, incluido el titular, sean cinco o menos, hasta cuarenta metros cúbicos (40 m³) inclusive.

Quinto.—1. Para determinar el importe a pagar se tendrá en cuenta el número de metros cúbicos transportados, siempre con los límites máximos establecidos en el artículo anterior y la distancia recorrida, teniendo en cuenta si el medio por el que se efectúa el traslado es por tierra, por mar o mixto.

2. El importe del transporte por tierra se determinará mediante la suma de los dos componentes siguientes:

a) Transporte propiamente dicho: Será igual a multiplicar cero coma treinta y seis pesetas (0,36 pesetas) cuando la distancia sea igual o mayor de 200 kilómetros, o cero coma cuarenta y tres pesetas (0,43 pesetas) cuando sea inferior, por la distancia entre los dos puntos y por el número de metros cúbicos, con los límites establecidos en el número 2 del artículo 4.º

b) Operaciones complementarias a que se refiere el apartado 4.1 anterior: Trescientas cincuenta pesetas (350 pesetas), multiplicadas por los números de metros cúbicos.

3. El transporte por mar se determinará mediante la suma de los dos componentes siguientes:

a) Transporte propiamente dicho: Será igual a multiplicar una peseta (1,00 peseta) cuando la distancia sea igual o mayor a 300 millas marinas o una coma cincuenta pesetas (1,50 pesetas) cuando sea inferior, por la distancia entre los dos puntos y por los metros cúbicos, con los límites establecidos en el número 2 del artículo 4.º

b) Operaciones complementarias: Igual al apartado b) del número 2 del presente artículo.

4. El transporte mixto se determinará mediante la suma de los apartados a) de los números 2 y 3 de este artículo más el apartado b) del número 2.

5. Cualesquiera que sean los medios empleados para el traslado se satisfará sólo el itinerario de menor distancia entre el anterior punto y el nuevo.

6. Cuando el funcionario o personal contratado que por razón de su cargo o destino tuviera derecho a reducciones en medios de transporte o se efectuase por medio de vehículos propiedad del Estado, o cuando, cualquiera que fuese su situación, el importe total a pagar por el transporte fuera menor no se aplicarán los módulos establecidos en este artículo, sino que se estará al importe de la factura, si la hubiese, siempre que no se rebasen los límites en metros cúbicos de la norma anterior.

7. Las cuantías de la indemnización que se establecen en esta Orden se revisarán preceptivamente cada cuatro años, y

siempre que se considere conveniente, habiéndose de llevar a cabo por Orden de la Presidencia del Gobierno, previa propuesta del Ministerio de Hacienda.

Sexto.—1. Para poder liquidar el importe del transporte será requisito indispensable: a) Declaración del interesado comprensiva de los miembros de la familia que efectivamente se trasladen; b) Presentación, bien por el interesado, bien por la Entidad porteadora de la correspondiente factura.

Estos requisitos habrán de cumplimentarse por todos los funcionarios o persona contratada, cualquiera que sea el grupo de clasificación del anexo I del Decreto.

2. En el supuesto de que dos cónyuges funcionarios o personas contratadas tengan derecho a la indemnización que determina esta Orden ministerial sólo será reconocible a una de ellas.

Séptimo.—1. En los casos en que el funcionario o persona contratada sea nombrado para un cargo o destino que lleve anejo alojamiento oficial o residencia amueblada a expensas del Estado, tendrán derecho a las partidas establecidas en el apartado 4.1 de esta Orden ministerial, sólo de sus muebles verdaderamente transportados, con los límites de la norma 4.2 y lo establecido en la norma 2.2.

2. De igual manera si el funcionario o persona contratada cesase de un destino que dispusiera de alojamiento oficial o residencia amueblada y fuera a otro en el que no lo tenga, se le concederá el mismo derecho señalado en el párrafo anterior.

3. El personal de la Armada, o al servicio de la Marina, que pase a desempeñar destino de embarque tendrá derecho a que se considere como residencia oficial, a los efectos de indemnización de traslado para su familia en los casos que corresponda, durante el tiempo de duración del embarque, el lugar que designe al solicitar el pasaporte.

Octavo.—A los transportes a que alude el artículo 23.1 del Decreto 176/1975 les serán de aplicación las condiciones y límites anteriores, con excepción de los importes contenidos en el punto quinto, apartados 2, 3 y 4. Para la liquidación de estos gastos, se estará a la factura presentada.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas: Orden ministerial de 15 de noviembre de 1950, sobre aplicación del artículo 18 del Reglamento de Dietas y Viáticos sobre traslado forzoso de residencia; Orden ministerial de 9 de julio de 1951 sobre traslado que lleve consigo el ascenso, y todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Orden ministerial.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de septiembre de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

19711

ORDEN de 11 de octubre de 1976 por la que se fijan nuevas limitaciones de velocidad a los vehículos automóviles en las vías públicas.

Excelentísimos señores:

La disposición final primera del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, autoriza al Gobierno para establecer medidas tendentes al ahorro de energía.

El apartado III del artículo 20 del Código de la Circulación, redactado por Decreto 3595/1975, de 25 de noviembre, establece que el Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Obras Públicas, podrá imponer limitaciones de velocidad por consideraciones relacionadas con el consumo de energía.

Las circunstancias actuales aconsejan la adopción de cuantas medidas puedan conducir a un ahorro de carburante, por el desequilibrio que su importación entraña en la balanza de pagos.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria, ha tenido a bien disponer: